



LA NUEVA CONSTITUCIÓN DE
LA REPÚBLICA DE CUBA:
AUTOGOBIERNO REPUBLICANO,
DEMOCRÁTICO, SOCIALISTA
Y FRATERNAL



LA NUEVA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA: AUTOGOBIERNO REPUBLICANO, DEMOCRÁTICO, SOCIALISTA Y FRATERNAL¹

Mylai Burgos Matamoros²

RESUMEN: El artículo analiza críticamente la nueva Constitución de la República de Cuba, promulgada el 10 de abril de 2019, demostrando cómo se llevó a cabo la consulta popular y la reforma constitucional que dio origen a un nuevo texto constitucional que intenta adecuar el proyecto socialista a la nueva actualidad cubana y global. La autora saca a la luz minuciosamente desde una perspectiva crítica dialéctica los principios de la nueva constitución -de la política, la economía, derechos humanos y garantías fundamentales-, trazando un panorama de todo el proceso constitucional, que tuvo como proceso inicial la amplia participación de los (as) ciudadanos (as) cubanos (as), incluso, los (as) residentes cubanos en el extranjero. El artículo se basa en una investigación cualitativa y tiene como técnicas de investigación la revisión bibliográfica y el análisis documental, con fundamento en la teoría republicana democrática, socialista y fraternal de base en un cúmulo de autores, entre ellos el más destacado contemporáneo sería el filósofo catalán, Antoni Doménech.

Palabras-clave: Constitución; Cuba; 2019; reforma constitucional.

ABSTRACT: The paper analyzes critically the new Constitution of the Republic of Cuba, enacted 10th April 2019, showing in details how popular consultation and constitutional reform have occurred, making a new constitutional text that seeks to adjust the socialist project to the new Cuban and global age. The author exposes in great detail from a critical dialectic approach the new Constitution main elements - fundamental principles, Politics, Economics, human rights and fundamental guarantees - drawing a panorama of the whole constitutional process, which had as initial process the wide and effective participation of Cuban citizens, including those Cubans who live abroad. The paper is grounded in a qualitative research and adopts as research techniques bibliographical review and documentary analysis, based in democratic, socialist and fraternal republican theory from some authors, among them the most relevant is the Catalan philosopher Antoni Doménech's.

Keywords: Constitution; Cuba; 2019; constitutional reform.

¹ Artículo recibido y aceptado el 29/05/2019.

² Profesora Investigadora de la Academia de Derecho de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM), México, y de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México; graduada de Lic. en Derecho por la Universidad de la Habana, Cuba, y con estudios de Posgrado en la Universidad Nacional Autónoma de México. E-mail: mylai.burgos@uacm.edu.mx. ORCID: orcid.org/0000-0002-4729-9009.

RESUMO: O artigo analisa criticamente a nova Constituição da República de Cuba, promulgada em 10 de abril de 2019, demonstrando em detalhes como ocorreram a consulta popular e a reforma constitucional que deram origem a um novo texto constitucional que tenta adequar o projeto socialista à nova atualidade cubana e global. A autora expõe minuciosamente desde uma perspectiva crítica dialética dos principais elementos da nova Constituição - princípios fundamentais, política, economia, direitos humanos e garantias fundamentais - traçando um panorama de todo o processo constitucional, que teve como processo inicial a ampla e efetiva participação dos(as) cidadãos(as) cubanos(as), inclusive, residentes cubanos(as) no exterior. O artigo se baseia em uma pesquisa qualitativa e adota como técnicas de pesquisa a revisão bibliográfica e a análise documental de base em um acúmulo de autores, entre eles o mais destacado contemporâneo seria o filósofo catalão, Antoni Doménech.

Palavras-chave: Constituição; Cuba, 2019; reforma constitucional.

Introducción

El 10 de abril de 2019 fue promulgada la nueva Constitución de la República de Cuba³. Esto, como resultado de un proceso que formalmente inició con el anuncio de la reforma constitucional en sesión de la Asamblea Nacional del Poder Popular (ANPP) (1 y 2 de junio de 2018), pasando por la creación de una Comisión parlamentaria redactora del anteproyecto⁴, su posterior discusión ante el órgano legislativo (20 al 22 de julio de 2018)⁵, un proceso de consulta popular con la ciudadanía dentro y fuera de Cuba (13 de agosto al 15 noviembre de 2018), una nueva discusión y aprobación del proyecto final revisado por el órgano legislativo (21 diciembre de 2018) y finalmente, ratificado en referéndum popular (24 de febrero de 2019) donde resultó aprobada la norma suprema del país.

³ Gaceta Oficial Extraordinaria no. 5 de 10 de abril de 2019, GOC-2019-406-EX5. <http://media.cubadebate.cu/wp-content/uploads/2019/04/Constituci%C3%B3n-de-la-Rep%C3%BAblica-de-Cuba.pdf>, https://www.gacetaoficial.gob.cu/html/legislacion_cubana.html, (consultado abril 2019).

⁴ La Comisión redactora del anteproyecto fue integrada por 33 diputados de la Asamblea Nacional del Poder Popular, que en su mayoría, además del cargo electivo, representan por sus labores profesionales a diferentes sectores de la sociedad por pertenecer a las direcciones de las organizaciones políticas (Partido Comunista de Cuba y Unión de Jóvenes Comunistas), sociales y de masas (campesinas, trabajadores, estudiantes), y profesionales vinculados al área jurídica, económica, educativa y la prensa. Ver en, <http://www.cubadebate.cu/noticias/2018/06/02/preside-raul-castro-ruz-comision-de-la-anpp-para-reforma-constitucional/#.XNMJv-v0nMI> (consultado abril 2019).

⁵ El anteproyecto es el resultado de los trabajos realizados por un Grupo de Trabajo del Buró Político del Partido Comunista de Cuba (PCC) creado desde el 13 de mayo de 2013 y, la Comisión Parlamentaria redactora que se creó para tales fines el 2 de junio de 2018, según datos oficiales. Ver en Redacción Nacional, “Carta Magna con intencionalidad transformadora y sensibilidad política” en Periódico Granma, <http://www.granma.cu/cuba/2018-07-23/carta-magna-con-intencionalidad-transformadora-y-sensibilidad-politica-23-07-2018-00-07-01>, (consultado abril 2019).

En cifras generales oficiales participaron casi nueve millones de personas en el proceso de consulta mediante reuniones barriales, en centros laborales y de estudio, provocando cambios en el 60% del articulado propuesto en el anteproyecto (760 cambios, entre adiciones, eliminaciones de artículos, frases, palabras, etc.)⁶. Anteproyecto que se convirtió en el mes de diciembre en proyecto aprobado por la ANPP como ya mencionamos, para ser ratificado por casi siete millones de ciudadanos cubanos registrados en el padrón electoral nacional mediante referéndum popular⁷.

Se ha cuestionado el proceso de consulta, en función de la calidad participativa, sobre todo en materia deliberativa: donde deberían ofrecerse argumentos, propiciar debates, creación de consensos, procesamiento de disensos, realización de acuerdos o no sobre problemáticas expuestas, votaciones sobre los temas de manera razonable, y que finalmente, tuvieran todas estas acciones reflejo y posterior vinculación en el proyecto constitucional⁸. La controversia se ha centrado en la inexistencia de una regulación previa (ley constituyente) que podría haber determinado el proceso de reforma constitucional y todos los signos participativos del mismo. El proceso participativo se limitó a la suma de opiniones individuales, de muchas vertientes y disímiles posiciones, incluso antagónicas⁹. Las soluciones ante la diversidad y la contradicción fueron tomadas por la Comisión parlamentaria redactora como órgano decisor sobre cuáles cambios se realizarían y cómo quedarían estos recogidos en el proyecto constitucional.

⁶En el proceso de consulta popular se realizaron 133 681 reuniones, de ellas:79 947 de la población, 45 452 de colectivos de trabajadores, 3 441 de campesinos, 1 585 de estudiantes universitarios, 3 256 de estudiantes de la enseñanza media; asistieron en total 8 945 521 personas (hay que tener en cuenta que las personas podían asistir libremente a las reuniones convocadas, por tanto, asistían a más de una, en sus lugares de residencia, centro laboral o de estudio, etc.). Además, se realizaron 1 706 872 intervenciones, de ellas, 783 174 propuestas, de las cuales: 666 995 modificaciones, 32 149 adiciones, 45 548 eliminaciones, 38 482 dudas, según clasificación del Grupo de Trabajo que sistematizó la información donde había 9 miembros y 2 asesoras de la Comisión Redactora, más 19 personas de otras instituciones. También fueron registradas por ellos, 2 125 propuestas presentadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MINREX), recibidas de los ciudadanos cubanos residentes en el exterior; de ellas, 1 150 modificaciones, 350 adiciones, 406 eliminaciones y 219 dudas, de las cuales se derivaron 978 propuestas tipo. Esto se realizó mediante una página web habilitada por el MINREX donde se recibieron 4 751 visitas de 123 países, aunque se registraron propuestas de solo 58. Ver en <http://www.granma.cu/cuba/2018-12-22/un-texto-enriquecido-con-el-aporte-del-pueblo-22-12-2018-01-12-24>, (consultado abril 2019).

⁷ El padrón electoral de Cuba es de 9 298 277 electores, de los cuales fueron a votar 7 848 343 (84.41%), votaron por el Sí a la Constitución 6 816 169 (86.85%), votaron por el No a la Constitución 706 400 (9%), votos en blanco 198 674 (2.53%) y votos anulados 127 100 (1.62%). Ver en <http://www.granma.cu/reforma-constitucional/2019-02-25/cuba-dijo-si-por-la-nueva-constitucion-25-02-2019-16-02-47> (consultado abril 2019).

⁸ Guanche, Julio César, *¿Deliberar es participar? A propósito de la consulta constitucional*, <https://jcguanche.wordpress.com/2019/02/22/deliberar-es-participar-a-proposito-de-la-consulta-constitucional/#more-2581>, (consultado abril 2019).

⁹ Dacal Díaz, Ariel, "La nueva Constitución Cubana", Revista *Memoria*, No. 269, año 2019-1

Sin poder abundar mucho más sobre este tema por problemas de espacio¹⁰, afirmamos que es evidente el alto nivel de participación ciudadana durante el proceso, sobre todo dentro del país, e, inéditamente se le dio un espacio a la ciudadanía residente fuera de Cuba. Sin embargo, se obvió una vez más la relación social en su devenir dialéctico, la tensión que significa la pluralidad, la deliberación vinculante que genera ciudadanía activa. En otras palabras, se ofertó mucha información pero sin contrastación de opiniones, obteniendo un documento con los principios y reglas de un nuevo proyecto país donde hubo desigualdad en el poder decisorio, pero que habrá de cumplirse por todos y todas por su esencia jurídica.

Además de los espacios oficiales donde se previó la relación entre entidades estatales y públicas con la ciudadanía en el proceso previo de aprobación del documento constitucional, habría que destacar que el debate en sí demostró la pluralidad de la sociedad cubana actual, con tendencias socialistas, socialdemócratas, liberales en varios tonos y conservadoras, expresadas diversamente en espacios no oficiales. Uno de ellos con más creatividad fue el mundo virtual, con páginas webs de la llamada blogosfera cubana dedicando microsítios internos a todo el proceso, usando todas las herramientas posibles: escritos, videos, infografías con estadísticas, encuestas, etc., explicitando la existencia de un debate plural, consistente y con activismo a favor o en contra del proceso constitucional y sus posibles resultados regulatorios¹¹. Es relevante comentar que el ala más conservadora del proceso constitucional lo constituyó un sector vinculado a las iglesias protestantes, expresando un fundamentalismo religioso contra la regulación de los derechos de la comunidad LGTBIQ+. Esta fuerza política, con ropaje religioso, es opositora al sistema político actual cubano, cuenta con capacidad de movilización interna y conexiones con

¹⁰Un análisis muy inicial realizado sobre el proceso de reforma se puede consultar en: Burgos Mylai, “El proceso de reforma constitucional en Cuba”, <https://cubapossible.com/proceso-reforma-la-constitucion-cuba/>, (consultado abril 2019).

¹¹ Recio, Milena, “Otro ámbito constituyente: la web”, <https://oncubanews.com/cuba/ambito-constituyente-la-web/>, (consultado abril 2019). Los sitios de la blogosfera cubana que realizaron un trabajo más completo de debate en el proceso de reforma constitucional fueron: <https://eltoque.com/>, <http://www.postdata.club/> con infografías, videos de debates, datos estadísticos; <https://cubapossible.com/> y <https://jcguanche.wordpress.com/> recopilaron y publicaron las opiniones de la intelectualidad cubana de dentro y fuera de la isla, sobre los diferentes temas constitucionales durante todo el proceso de manera continua, sistemática y organizada; <https://oncubanews.com/> como medio de prensa externo; <https://medium.com/la-tiza>, <https://jovencuba.com/>, <http://www.desdetutrinchera.com/>, <https://www.tremendanota.com/>, <https://www.revistaelestornudo.com/>, sitios que publican continuamente temáticas diversas de Cuba y centraron muchas reflexiones sobre el tema constitucional, desde visiones socialistas (los tres primeros), liberales en todos los tonos (los dos últimos). Habría que destacar también las redes sociales, en especial páginas de Facebook dedicadas al debate constitucional no oficial. Además, toda la prensa oficial que destinó espacio y microsítios para mantener informados acerca del proceso de reforma constitucional: <http://www.granma.cu/reforma-constitucional>, <http://www.cubadebate.cu/>, (consultado abril 2019).

fuerzas externas de similar carácter político e ideológico, contrarias a todo tipo de concepciones socialistas. Por último, resta afirmar que todo el movimiento diverso de opiniones antes expuesto no fue recogido en las nociones y estadísticas oficiales.

En cuanto a contenidos, la nueva Constitución se encuentra renovada en algunos de sus principios, más incluyente en materia de reconocimientos sociales y formas de protección a los derechos humanos, con una organización política estatal que cambia en muchos aspectos la arquitectura institucional previa, centrada ahora en la realidad del país entre pragmatismos, problemáticas sociales, pero dejando caminos por recorrer debido a la eliminación de postulados y horizontes utópicos que contenía el documento constitucional previo. Se plantea que es el fin del proceso de reformas ocurridos durante los últimos diez años en la isla¹², o el inicio de un nuevo proyecto de país. En mi criterio, es un conjunto de las dos cosas: es un nuevo pacto social que establece las nuevas reglas generales para los sujetos sociales, económicos y políticos de Cuba, parte de acumulados configurando una nueva organización política institucional que toma lo realizado en el pasado para intentar figurar el proyecto país que se quiere a futuro, por tanto, resume un valor normativo, político e histórico indudable.

No se puede obviar para el análisis cubano, que dentro del contexto de reforma constitucional la isla sigue teniendo relaciones muy hostiles con el gobierno de los Estados Unidos. Primero, bloqueada económica y comercialmente desde 1962, cuestión que en la actualidad ha sido arceciada debido a medidas tomadas por la administración actual de este país¹³. Además, a pesar de que se restablecieron las relaciones diplomáticas el 17 de diciembre de 2014 entre ambos Estados, hecho histórico para ambos países y para el hemisferio desde su rompimiento en 1961, en este momento presentan alto grado de enfriamiento al punto de que se suspendieron casi la totalidad de actividades diplomáticas en la Embajada de EEUU en Cuba,

¹² Para un análisis de las reformas realizadas en los últimos diez años ver: Burgos Matamoros, Mylai “¿Hacia dónde va el modelo socialista cubano hoy?”, en el libro, Carrillo Nieto, Juan José, Escárzaga Fabiola y Gunther María Griselda, *Los gobiernos progresistas latinoamericanos. Contradicciones, avances y retrocesos*, UAM Xochimilco, Editorial Ítaca. Primera edición, diciembre 2016, México. Dacal Díaz, Ariel, “Cuba, diez años de reforma”, <https://cubapossible.com/cuba-diez-anos-reformas/>, (consultado abril 2019).

¹³ Las acciones del bloqueo económico y comercial contra Cuba desde el gobierno de los EEUU son diversas, pero una de las más destacadas es la aplicación de la ley extraterritorial en materia económica comercial, conocida como Ley Helms-Burton, aprobada en 1996. Esta legislación contiene en el Título III regulaciones que establecen la protección de los derechos de propiedad de los ciudadanos estadounidenses en Cuba que fueron nacionalizados a partir de 1959. La norma jurídica propicia que se puedan realizar demandas a actores económicos de cualquier país que realice negocios con Cuba, bajo el supuesto que usan sus propiedades previamente confiscadas, sesenta años después. Este Título otorga la posibilidad de ser suspendido por el Ejecutivo estadounidense, lo cual ha sucedido desde su aprobación hasta la actualidad, donde la nueva administración de Donald Trump lo ha habilitado.

incluso con retiro de la mayoría de su personal en labores. Recordemos de manera contextual que para la isla los procesos de agresividad en las cuales se desenvuelven las relaciones con el vecino del norte siempre ha sido una de las espadas de Damocles para llevar a cabo políticas internas y externas por el gobierno cubano.

Bajos estos signos, no se pueden obviar las consecuencias que traen consigo este tipo de conflictos, que junto a la baja capacidad productiva local por múltiples razones, sus articulaciones burocráticas, dependencias económicas estructurales durante el siglo XX y en la actualidad - primero de EEUU (toda la primera mitad del siglo XX), después de la Unión Soviética (1970 y 1990) y, en menor medida, del petróleo venezolano en el nuevo siglo-, junto al bloqueo económico y comercial ya mencionado, nos presenta un país en una crisis económica constante aunque con matices por períodos, desde los años noventa hasta la actualidad. Este elemento económico, con incidencia social y política provoca el argumento de un estado de excepcionalidad permanente que también habría que tener presente a la hora de cualquier análisis local.

Teniendo en cuenta todos estos elementos contextuales el objetivo de este trabajo es realizar un análisis crítico de la nueva Constitución de la República de Cuba aprobada en 2019 teniendo en cuenta como marco teórico comparativo la teoría republicana democrática, socialista y fraternal, donde se proclama la universalización efectiva de la ciudadanía, con la capacidad de autogobernarse política y económicamente, con un diseño inclusivo para todos y todas, en lo personal y en lo colectivo. Además, en materia de derechos humanos (DDHH) sumamos teorizaciones previstas desde el pensamiento teórico más actualizado y consensuado al respecto teniendo en cuenta elementos del pensamiento jurídico crítico, sobre todo de América Latina. Para llevar a cabo el análisis, expondré de manera general los principios del marco teórico desde el cuál parto para posteriormente realizar el análisis dogmático constitucional de cómo quedó previsto el autogobierno político y económico, desde los principios constitucionales, los derechos humanos y el diseño constitucional del estado cubano actual, recogiendo los elementos más relevantes, pues el análisis en su totalidad excede el espacio para un solo artículo. He de destacar que mientras se realiza el estudio legal, intentaremos dar cuenta de los debates ciudadanos que se fueron dando respecto a los mismos durante el proceso de reforma constitucional.

De los Principios

Comenté previamente la realización de un análisis partiendo de nociones teóricas recogidas dentro de las doctrinas del republicanismo democrático, socialista y fraternal para los principios políticos y económicos. A su vez, desde el pensamiento jurídico crítico latinoamericano para los derechos humanos, aunque suscribiendo muchos aspectos doctrinales actuales sobre los DDHH donde existe coincidencia con el liberalismo igualitario y la dogmática internacional respectiva.

En el pensamiento cubano se pueden rastrear fuentes propias para las concepciones del ámbito político económico como serían las perspectivas republicanas democráticas de José Martí, donde se aborda el respeto a la legalidad y la institucionalidad, la construcción de lo público como *res publicae*, de convivencia armónica, donde la interacción entre lo personal y colectivo es fundamental. Además, los marxismos propios como el socialismo jacobinista de Antonio Guiteras, el marxismo democrático de Raúl Roa y el marxismo heterodoxo de Julio Antonio Mella, todos, parte de la tradición libertaria socialista cubana con raíces en los años treinta del siglo XX¹⁴. Otras fuentes que enriquecen desde tradiciones externas son los conceptos propios de la antigüedad de la democracia plebeya griega y el derecho público romano vinculados a las magistraturas estatales, su ejercicio mediante la relación de mandato imperativo y los poderes negativos como control del poder estatal, contraponiendo dichas concepciones a perspectivas liberales de representación, tripartición de poderes y los pesos y contrapesos como control a la *potestas*¹⁵. Otros elementos relevantes serían extraídos de la tradición jacobina francesa donde el binomio libertad/propiedad van de la mano poniendo límites a la acumulación exclusiva y excluyente, previendo redistribución socializada de la riqueza en función del ejercicio de la libertad. También, por supuesto, el marxismo clásico es pedestal, con sus concepciones de funcionamiento de la relación social del capital y su relación con los derechos humanos y patrimoniales, así como el neomarxismo gramsciano y occidental (Escuela Crítica de Frankfurt), todos, tributando al relato epistémico metodológico materialista, histórico y dialéctico necesario para pensar el derecho. Previendo pluralidad y actualidad, se acerca el estudio al pensamiento

¹⁴ Guanche, Julio César, “*La verdad no se ensaya. Cuba el socialismo y la democracia*”, La Habana, Editorial Caminos, 2012.

¹⁵ Fernández Estrada, Julio Antonio, *De Roma a América Latina. El tribuno del pueblo frente a la crisis de la república*, CENEJUS, Maestría en DDHH de San Luis Potosí, Aguascalientes, SLP, México, 2014.

crítico actual europeo y latinoamericano derivados de las perspectivas previas enunciadas¹⁶ y se encuentran conexiones porosas con pensamientos diversos constitucionalistas como el liberalismo igualitario¹⁷ y el constitucionalista garantista¹⁸. Habría que destacar de los pensamientos críticos actuales la relevancia de los estudios decoloniales, con énfasis en las nociones neomarxistas que rescatan estudios de género y raza.

De la política

La república democrática, socialista y fraternal se constituye, como se había comentado, mediante la realización efectiva y plena de la ciudadanía, de manera universal, inclusiva desde la diversidad, donde todos y todas, personal y colectivamente, tengan la capacidad de autogobierno política y económicamente. Esto último, no sólo como acceso sino como ejercicio, teniendo en cuenta las mayorías, la condición de vulnerabilidad de los más desventajados socialmente con el objetivo de tener en cuenta disensos minoritarios y la reproducción sostenible del planeta.

En este sentido, la relación democrática se sustenta porque la ciudadanía sería la primera y la última autoridad. La democracia no se concede, sino que es el movimiento abierto, constante, por la igual libertad para todos y todas contra todo tipo de opresiones, las estatales, las de los poderes privados, sobre todo de la relación social capitalista, y también contra el despotismo del espacio doméstico, del *oikos*,¹⁹ es decir, la lucha democrática es contra la dominación del estado, del capital, pero también del poder patriarcal. Es así que la igual libertad lleva aparejada la igual propiedad, donde no puede haber separación de la política con la economía y menos en el ámbito privado de la reproducción de la vida. Es libre quien no depende de otro para vivir y vive la libertad sin pedir permiso a otro para subsistir, como diría Marx, “(...) el hombre que no dispone de más propiedad que su fuerza de trabajo, tiene que ser, necesariamente, en toda situación social

¹⁶ Ejemplos de obras en estos tonos podemos ver: de Pisarello, Gerardo, *Un largo termidor. La ofensiva del constitucionalismo antidemocrático*, Trotta, Madrid, 2011 y; *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Trotta, Madrid, 2007; de Doménech, Antoni, *El eclipse de la fraternidad. Una revisión republicana de la tradición socialista*, Crítica, Barcelona, 2004 y; *La democracia fraternal republicana y el socialismo de gorro frigio*, Ciencias Sociales, Cuba, 2017.

¹⁷ Gargarella, Roberto, *Los fundamentos legales de la desigualdad. El constitucionalismo en América (1776-1860)*, Siglo XXI de España Editores, Madrid, 2005. Aunque habría que destacar que la mayoría de la obra de este autor está fundada en los términos del igualitarismo liberal.

¹⁸ Ver las obras de Ferrajoli, Luigi, *Los derechos y sus garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, tercera ed. 2002 y *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1995.

¹⁹ Pisarello, Gerardo, *Un largo termidor... óp. cit.*, p. 19.

y cultural, esclavo de otros hombres, de aquellos que se han hecho con la propiedad de las condiciones materiales de trabajo. Y no podrá trabajar, ni, por consiguiente, vivir, más que con su permiso”²⁰, por tanto, la libertad se fundamenta en la igualdad económica, sustancial, con efectividad, no solamente de carácter normativo. Democratizar la propiedad es socializar la producción, distribución y apropiación derivada de los medios de subsistencia, proveyendo así a la ciudadanía, la garantía de su existencia y, por tanto, la puerta a la plena realización de la libertad.

En los objetivos emancipatorios de la paridad libertad/propiedad, no puede faltar la liberación de todas las identidades discriminadas, sistemática, histórica y estructuralmente oprimidas, por la propia relación del poder estatal, capitalista y patriarcal contra las mujeres, las diversas sexualidades y géneros, negros, indígenas, los de diferentes orígenes nacionales hoy, que fueron colonizados mediante el poder, el ser y el saber, esclavizados en la política, en la economía, en la religión, en el lenguaje, en las formas de vida, aquellos condenados de la tierra llamados a emanciparse plenamente por Fanon, ante la liberación colonial africana de los redentores sesentas²¹. La descolonización de las relaciones de poder, del ser y del saber tiene que abarcar todas las esferas de la vida, el derecho es una de ellas y es tarea pendiente en grado sumo. Y he aquí la fraternidad, romper las ataduras de opresión en la sociedad, con el objetivo de construir la política entre todos y todas.

De la economía

En un mundo moderno capitalista global, sistémico, porque así funciona la relación social capitalista, aunque su expresión más evidente sea personal y entre grupos, el primer reto es garantizar el derecho a la existencia y a los medios para conservarla, como una propiedad común en la sociedad²² de marca robesperriana. En las sociedades actuales donde la relación laboral es la relación social base de autodeterminación, el objetivo sería la integración de todos y todas a la esfera económica, sin tener que pedir permiso al otro, al dueño de los medios de producción, para

²⁰ Marx, Carlos, *Crítica al Programa de Gotha*, Editorial, Progreso, Moscú 1980, p. 3

²¹ Fanon, Franz, *Los condenados de la tierra*, FCE, México, primera edición en español, séptima reimp., 1983.

²² Robespierre, Maximilien, *Por la felicidad y la libertad. Discursos*, editado por Yannick Bosc, Florence Gauthier y Sophie Wahnich, Ciencias Sociales, La Habana, p. 116 y ss.

trabajar y tener satisfechas las necesidades básicas, para vivir dignamente, como se mencionó previamente.

Lograr tales objetivos y sus regulaciones constitucionales tiene varios niveles. El primero, es la democratización radical de las relaciones laborales, constitucionalizar las formas empresariales, haciendo preponderar derechos laborales: donde el primer derecho es el de autoorganización para todo el proceso socioeconómico, generando cuanto derecho asociativo fuera necesario para estos fines, y prescribiendo todos los referentes laborales ganados históricamente, aun con administración colectiva laboral como son: seguridad social, jornada laboral regulada, asistencia social, derecho al ocio, salario digno, condiciones laborales adecuadas, retiro satisfactorio para la vejez, etc., todo, sobre la base de entidades productoras y distribuidoras donde prime la socialización de la riqueza, el reparto y sobre todo, el control colectivo de los trabajadores en todos los procesos socioeconómicos. El control empresarial democrático y socializador por parte de los trabajadores es el eje esencial para el autogobierno de cada persona y grupo social, y debe tener expresión en la norma constitucional. Dentro de este ámbito de la producción de la riqueza, no se puede obviar, que para la escala país, el estado tendría el papel regulador del proceso económico a nivel macro, en una interacción donde su rol de mediador institucional consistiría fundamentalmente en equilibrar las relaciones entre localidades, grupos y personas hacia lo interno y la conformación y comisión con otros espacios ante la escala externa: global, regional y otro estado.

Otro nivel sería la concepción del derecho de propiedad. La propiedad privada exclusiva y excluyente fundada en el trabajo ajeno no daría cuenta de su existencia, se abren las formas de propiedad múltiples: propiedad común y apropiación común como los ejidos, la privada con apropiación común como las cooperativas de trabajadores y campesinos, la privada individual con apropiación similar fundada en el trabajo personal donde no existe explotación del trabajo ajeno²³, conocida también como propiedad personal en la teoría marxista del estado y el derecho²⁴. Estarían formalizados así económicamente desde los usufructos, cooperativas, ejidos, comunas, propiedades personales, todas con función social, la mayoría de carácter colectivo y

²³ Doménech, Antoni, *La democracia fraternal republicana...* óp. cit, p. 528.

²⁴ Burgos Matamoros, Mylai, “¿Hacia dónde va el modelo socialista cubano hoy?”... óp. cit., p. 270.

funcionamiento económico comunitario y solidario²⁵, como se plantea hoy en las teorías del decrecimiento, contra el crecimiento económico desarrollista, que tiene la marca del capitalismo, pero también del socialismo real.

Marx, observando el desarrollo del capitalismo industrial, prevé una sociedad postcapitalista, con una economía desmercantilizada constituida por una asociación republicana de productores libres, independientes e iguales²⁶, que expropian la propiedad de los medios de producción de unos pocos y su consecuente acumulación, convirtiéndolos en bienes y resultados de apropiación común. En este sentido, no sólo critica, sino que busca la medida socialista de producción, distribución, apropiación fuera de la concentración privada individual pero también estatal. El estado es una mediación institucional necesaria, como ya mencionamos, pero la concentración de la propiedad estatal es una tergiversación del marxismo clásico por la ortodoxia de mismo tenor, preponderante en la práctica durante el siglo XX en los países del socialismo real.

Las reflexiones del clásico de Tréveris están basadas filosóficamente en algunos de los planteamientos descritos por Rousseau ante tanta economía pública tiránica, proclamando la separación de una economía pública popular que “se da cuando en el estado impera una unidad de interés y voluntad entre el pueblo y los dirigentes; la otra [tiránica] existirá necesariamente allí donde el gobierno y el pueblo tengan intereses diferentes y, por consiguiente, voluntades opuestas”²⁷. En este sentido, se reconoce la intervención estatal como mediación institucional, que busca en conjunto con los trabajadores, llegar a los mismos fines de satisfacción de las necesidades básicas con el común mayoritario sobre la base de distribución equitativa (distribución según necesidades), que no es igualitarista (mismos bienes a todos), dando prioridad a grupos vulnerables, con adecuación cultural y equilibrio entre lo personal, lo colectivo y lo común (lo de todos).

²⁵ Para temas de economía solidaria y socialismo, ver artículos sobre Economía y socialismo de Ariel Dacal Díaz en <https://cubapossible.com/author/ariel-dacal-diaz/>, (consultado abril 2019). También existe múltiples publicaciones sobre economía solidaria pensando la actualidad cubana: por ej., Betancourt, Rafael (comp.), *Construyendo socialismo desde abajo: la contribución de la economía popular y solidaria*, Editorial Caminos, La Habana, 2017; GALFISA, *Desafíos del cooperativismo en Cuba*, Editorial filosofi@cu, La Habana, 2017; Piñero Harneckert, Camila, *Repensando el socialismo cubano. Propuestas para una economía democrática y cooperativa*, Ruth Casa Editorial, ICIC Juan Marinello, La Habana, 2013.

²⁶ Doménech, Antoni, *El eclipse de la fraternidad... óp. cit.*, p. 126.

²⁷ Rousseau, Jean-Jacques, *Discursos sobre la Economía Política*. Edición Fabio Vélez, Ediciones Maia, 2010, p. 29.

Aunque se han realizado referencias normativas, del deber ser, no se puede negar que, en los contextos actuales globalizados, ante tanta acumulación exclusiva y excluyente es inevitable la existencia del mercado privado capitalista. En este sentido, constitucionalmente habría que prever límites al acaparamiento privado de bienes y recursos existentes, más aún sobre los bienes comunes. Estos límites, se rigen por principios como las obligaciones respecto a los derechos de los otros, que su ejercicio no perjudique ni la seguridad, ni la libertad, ni la existencia del resto²⁸, agregando dentro de ellos al campo ambiental, donde la responsabilidad es de todos: ámbito público y privado. Desde estos tonos se ubica la propiedad con un sentido de generalización democratizadora, es decir, que todos accedan a ella con carácter equitativo para lo cual se establecen límites en su acceso y posesión. Ante estas realidades el mejor límite será el de la “economía moral de la multitud”, aquel concepto de Edward P. Thompson, donde los grupos sociales reaccionan ante la acumulación y desposesión mediante acciones, resistencias y reconfiguraciones del desenvolvimiento de la economía política con el objetivo de límites, socialización y evidente redistribución²⁹.

De los derechos humanos y sus garantías

En materia de derechos humanos (DDHH) y sus garantías como mecanismos de exigibilidad existe coincidencia con los puntos esenciales hoy consensuados en las doctrinas del liberalismo igualitario y del positivismo crítico ferrajoliano³⁰, el cual es acogido en muchas de sus partes. Se suscriben así los principios de universalidad, interdependencia, integralidad, indivisibilidad, indisponibilidad de los DDHH, teniendo en cuenta la igualdad formal y sustancial en todas sus modalidades como las de oportunidades, capacidades, aunque es de mayor interés en esta arquitectura equilibrar las relaciones sociales de opresión, más que las medidas de distribución, consideradas también relevantes. Por ese motivo, la exclusión y la dominación serían la medida del ejercicio igualitario. Es decir, basados en la pluralidad sin caer en relativismos extremos, ni universalismos abstractos que homogeneizan y excluyen, sobre la base de la intersubjetividad y la deliberación democrática como mecanismos de relación entre

²⁸ Robespierre, Maximilien, *Por la felicidad y la libertad... óp. cit.*, p. 123.

²⁹ Thompson, Edward Palmer, *La economía moral de la multitud y otros ensayos*. Selección e Introducción de Carlos Aguirre Rojas, Ediciones Desde abajo, Bogotá, 2014, p. 20 y 21.

³⁰ Ferrajoli, Luigi, *Los derechos y sus garantías... óp. cit.*, p. 37 y ss.

personas y entre éstas y los poderes públicos. Así se aplica como principio el *universalismo pluralista*: donde el primer derecho es de todos y todas a la diversidad y las diferencias, pues ante ella, la igualdad uniformiza y descaracteriza, o, el *pluralismo universalizable*: donde se acepta la igualdad que rechaza las diferencias porque podrían constituir una situación de opresión o exclusión³¹. Es evidente que, para la práctica de estos principios, se debe tomar en cuenta también el principio de no discriminación como transversal a todos los DDHH: sus prohibiciones a todo tipo de minusvaloración referente a rasgos distintivos como son los fisonómicos, de identidad y condiciones sociales, que constituyen la diversidad, y que traen como consecuencia el menoscabo a los derechos humanos. Desde aquí habría que recorrer y caminar hacia una reconstrucción de fundamentos y postulados en los DDHH para construirlos, reconocerlos y argumentarlos como es la pluriversalidad³², con el fin de tener una vida digna de ser vivida³³.

Además, se concuerda con los contenidos esenciales regulados a nivel internacional en materia de DDHH³⁴, las obligaciones estatales en todas sus gamas (hacer, no hacer, respeto, protección, garantía o satisfacción, prohibición de toda discriminación, adopción de medidas inmediatas, garantizar los niveles esenciales de los derechos, progresividad y no regresividad, etc.)³⁵, los mecanismos de exigibilidad para garantizar los derechos, no sólo reconocerlos, sino tutelarlos y darles satisfacción real (institucionales en todas sus expresiones, sociales, jurisdiccionales, semi y no jurisdiccionales, etc.), donde la garantía social es el mecanismo por excelencia en materia de defensa. También se valora el carácter supranacional de los DDHH, que

³¹ Ver estas categorías en Pisarello, Gerardo, *Los derechos sociales ... óp. cit.*, p. 50 y ss.

He trabajado una crítica a los universalismos abstractos en los derechos humanos en: Burgos Matamoros, Mylai, “La exclusión del discurso liberal dominante de los derechos”, en VV. AA., *Sin derechos. Exclusión y discriminación en el México actual*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2014 y Burgos Matamoros, Mylai, “Apuntes críticos a la razón liberal dominante de los derechos humanos”, en Yohanka León del Río (comp.), *La Paloma: Utopía y Liberación*, Instituto Goethe, Editorial Caminos, Editorial filosofi@.cu, México, La Habana, 2014.

³² Herrera Flores, Joaquín, *La reinención de los derechos humanos*, Ed. Atrapasueños, 2008.

³³ Herrera Flores, Joaquín, *Los derechos humanos como productos culturales. Crítica del humanismo abstracto*, Libros de la Catarata, Madrid, 2005.

³⁴ Es evidente que hay mucha legislación a nivel universal e interamericana establecida y suscrita por los Estados, pero en este sentido, me refiero a las regulaciones establecidas en las Observaciones Generales del Comité de DDHH y del Comité DESC de los Pactos respectivos, donde se explicitan los contenidos esenciales de los derechos y las obligaciones estatales respectivas, con detalle y mucha utilidad para la argumentación en aras de su exigibilidad. Ver en https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html, https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html, (consultado abril 2019).

³⁵ Para un estudio de mayor profundidad ver Courtis, Christian y Abramovich, Víctor, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Trotta, España, 2002, pp. 65-116; y Burgos Matamoros, Mylai, *Herramientas teóricas para la investigación de los derechos económicos, sociales y culturales*, Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos del servicio profesional en derechos humanos de la CDHDF, México, abril 2012.

sean disociados de su constitución de ciudadanía, entendida esta como el vínculo político jurídico de las personas con los Estados, sobre todo en materia de satisfacción de necesidades básicas, pensando hoy en la cantidad de seres humanos que se encuentran sin protección por ser migrantes, por ejercer su derecho a la movilidad. Otro aspecto sustancial es que los DDHH no pueden ser sometidos al poder de las mayorías, ni del mercado, como diría Ferrajoli: “Ninguna mayoría, ni siquiera por unanimidad, puede legítimamente decidir la violación de un derecho de libertad o no decidir la satisfacción de un derecho social. Los derechos fundamentales, precisamente porque están igualmente garantizados para todos y sustraídos a la disponibilidad del mercado y de la política, forman la esfera de *lo indecible que* y de *lo indecible que no*; y actúan como factores no sólo de legitimación sino también y, sobre todo, como factores de deslegitimación de las decisiones y de las no-decisiones”³⁶. Por tanto, funcionan como límites a los poderes públicos y privados. Por último, apoyar también las formas de interpretación en materia de solución de conflictos para los DDHH los principios *pro persona* y conforme a la legislación internacional suscrita y ratificada por el Estado en la materia.

Ante estos principios, existen algunos temas polémicos de los cuales se expondrán de manera sucinta, tomando posición en función de las concepciones de los DDHH, destacando que uno de ellos es el fundamento, cuestión relevante tratada por el pensamiento jurídico crítico latinoamericano³⁷, pero el espacio en este artículo para dialogarlo es muy reducido, además de su poca funcionalidad para el análisis constitucional en cuestión que se realizará posteriormente.

En este sentido, uno de los temas versa sobre las dimensiones individuales o colectivas de los derechos, que tienen relación con los valores que el derecho persigue: los bienes jurídicos que tutela, quiénes pueden ser sus titulares, y quiénes pueden estar legitimados para ejercer el derecho en sí³⁸. En el plano de titulares y bienes jurídicos que se protegen y la legitimación para el ejercicio de estos se afirma que pueden ser satisfechos o vulnerados de manera individual o colectiva, por lo tanto, su reparación puede tener las mismas dimensiones. Se reconoce así la

³⁶ Ferrajoli, Luigi, *Los derechos y sus garantías... op- cit.*, p. 24.

³⁷ Sobre fundamentos de los DDHH en el pensamiento jurídico crítico es recomendable atender las siguientes obras: Rosillo, Alejandro, *Fundamentación de los derechos humanos desde América Latina*, UASLP, México, 2013; Herrera Flores, Joaquín, *Los derechos humanos como productos culturales. Crítica del humanismo abstracto*, Libros de la Catarata, Madrid, 2005 y *La reinención de los derechos humanos*, Ed. Atrapasueños, 2008; Gallardo, Helio, *Teoría crítica: matriz y posibilidad de derechos humanos*, Comisión Estatal de DDHH de SLP, Facultad de Derecho, UASLP, México, 2008; Sánchez Rubio, David, *Encantos y desencantos de los derechos humanos*, Icaria Editorial, 2011; Salamanca, Antonio, *Fundamento de los Derechos Humanos*, Nueva Utopía, Madrid, 2003.

³⁸ Pisarello, Gerardo, *Los derechos sociales... óp. cit.*, p. 72.

existencia de derechos individuales, derechos individuales homogéneos y derechos difusos³⁹, pero también la existencia con todos sus efectos jurídicos de los derechos colectivos en sentido estricto, con bienes y sujetos colectivos en protección, donde su característica esencial es este carácter colectivo, de grupo comunitario determinado y determinable (no como suma de individualidades, ni difuso), con bienes en constitución y usos únicamente colectivos, derivados justamente de la comunidad (no de uso individual ni de existencia difusa), siendo, en casos de violaciones, objetos de reclamación con las consecuencias jurídicas también de carácter colectivo en función de la contención y reparación del daño respectiva. El mejor ejemplo sería el caso de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, con derechos como a la autonomía o autodeterminación, la tierra-territorio, desarrollo propio y la consulta previa, libre e informada⁴⁰.

Otro de los temas, es la definición según la cual los derechos patrimoniales no son DDHH, por su naturaleza jurídica⁴¹: por su carácter exclusivo y singular *vs.* el carácter universal de los DDHH; su disponibilidad, en tanto negociables, alienables, transmisibles, prescriptibles, es decir, de carácter instrumental *vs.* la indisponibilidad y la inalienabilidad de los DDHH o de carácter constitutivo, como preveía el iusrepublicanismo romano⁴² –nadie puede vender su libertad pero si enajenar/donar su propiedad–; los derechos patrimoniales se regulan como normas hipotéticas, que no adscriben ni imponen inmediatamente nada, simplemente predisponen, suponen situaciones jurídicas como efectos de los actos jurídicos previstos en estas,

³⁹ Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Procesos colectivos. La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*, 2a. ed., México, Porrúa, 2004.

⁴⁰ López Calera, Nicolás, “El concepto de derechos colectivos”, en *Revista Isotimia: revista internacional de teoría política y jurídica*, Nº. 1, 2009, p. 27-56; López Calera, Nicolás, *¿Hay derechos colectivos? Individualidad y socialidad en la teoría de los derechos*, Ariel, Madrid, 2000; Cruz Parcero, Juan Antonio, “Sobre el concepto de derechos colectivos”, en *El lenguaje de los derechos*, Trotta, Madrid, 2007; Marés de Souza, Carlos Frederico, “Autodeterminação dos povos e jusdiversidade”, en Almeida Ileana y Arrobo Nidia, (coord.) *En defensa del pluralismo y la igualdad: los derechos de los pueblos indios y el Estado*, Biblioteca Abya Yala, Quito, Ecuador, 1998.

⁴¹ Ferrajoli, Luigi, *Los derechos y sus garantías... óp. cit.*, p. 42-45; *Derecho y Razón... óp. cit.*, 1995, p. 859-864.

⁴² La tradición iusrepublicana romana construye dos tipos de derechos, los constitutivos y los instrumentales, los segundos se pueden alienar, separar, vender, comprar, regalar, donar como son los patrimoniales, a diferencia de los derechos constitutivos que no pueden ser objeto de estas acciones como es la libertad del ciudadano romano, y si se vendía mediante un contrato la libertad o la vida, era un contrato nulo de pleno derecho, pues no era intercambiable, ni era mercancía, que nunca podía ser separada de la persona en sí. Ahora, cuando esto comienza a perderse históricamente, se ve claramente por las condiciones de vida, por la sociabilidad, no contractualmente desde el punto de vista civil. Por ejemplo, en la época feudal, siglos IX-XI, cuando los campesinos libres se encontraban hambrientos y en situaciones de inseguridad donaban su ser como siervos (donarse a sí mismos en Francia, entrega de sí propios en Alemania) en busca de, precisamente no morir de hambre o por inseguridad en cualquier rincón perdido de la ruralidad europea. Ver en Doménech, Antoni, *La democracia fraternal republicana... óp. cit.*, p. 157 y ss.

en una relación de género y especie *vs.* la característica *ex lege* de los DDHH, porque su autoridad emana sin necesidad de que se dé un presupuesto dado o un hecho previo para que se expresen o se ejerzan, aunque están contenidos en las leyes, reglas constitucionales y tratados internacionales; y por último, los patrimoniales son derechos de relaciones horizontales porque generan relaciones jurídicas intersubjetivas, en la esfera privada, de tipo civilista, como pueden ser relaciones contractuales, sucesorias, donatarias, mientras los DDHH generan relaciones jurídicas públicas, entre las personas y/o frente al Estado porque se establecen obligaciones y prohibiciones para con la entidad estatal, si los violan es inválida la decisión estatal, mientras su observancia es condición de legitimidad de dichos poderes públicos. Respecto a las relaciones de verticalidad de los derechos humanos por la relación de responsabilidad de los Estados se ha cuestionado que debe ser ampliada hacia las empresas transnacionales y determinados grupos que no son específicamente estatales y violan sistemáticamente derechos humanos, lo cual apenas está en debate teóricamente y algunos intentos de propuestas dogmáticos internacionales que avanzan lentamente, sobre todo por el reto que implica hacer efectiva dicha responsabilidad⁴³.

Del poder y su ejercicio

Durante todo el estudio se puede confirmar que el sentido de la política y la economía en una sociedad democrática, socialista y fraternal se da por la capacidad con plenitud de autogobierno de la ciudadanía constituidos en la República (*res publicae*), es decir, construyendo la cosa pública en devenir constante. El reto en estos procesos es el cómo se incluyen todos y todas, pues partiendo de la voluntad popular de las mayorías trabajadoras, sin reducirla a ella, se tiene en cuenta como límites a las decisiones mayoritarias los intereses de las múltiples

⁴³ En 2011 la ONU aprobó mediante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos que le presentó el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas. De esta manera quedaron consagrados como la norma de conducta a nivel mundial que se espera de todas las empresas y de todos los Estados en relación con las empresas y los derechos humanos para respetarlos, protegerlos y remediarlos, es decir, hacer que se cumplan o se subsanen violaciones en su caso. No obstante, dichos principios no tienen carácter jurídicamente vinculante. Ver en https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR.PUB.12.2_sp.pdf, (consultado abril 2019). A partir de los Principios Rectores se creó el Grupo de Trabajo sobre los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas establecido por el Consejo de Derechos Humanos en 2011 (resolución 17/4). El Grupo de Trabajo está integrado por cinco expertos independientes con representación geográfica equilibrada y su funcionamiento actual está dado porque el Consejo renovó su mandato en 2014 (resolución 26/22) y en 2017 (resolución 35/7). Aunque la idea era lograr el carácter vinculante para exigir la responsabilidad jurídica de las empresas en la vulneración de DDHH, esto aún no se logra, aunque el Grupo de Expertos ha seguido avanzando en la contención y remediación de estos hechos a nivel global. Ver en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Business/Pages/WGHRandtransnationalcorporationsandotherbusiness.aspx> (consultado abril 2019).

diversidades y grupos vulnerables histórica y estructuralmente en minoridad, no por cantidad, sino por inexistencia de una vida digna de ser vivida. Para esto se necesitan estructuras, funcionalidades y procesos relacionales entre todos: agentes personales y colectivos participando, deliberando, generando acuerdos y disensos, procesando conflictos, entre contradicciones y tensiones, pero en aras del común diverso, como diría Martí, “con todos y para el bien de todos”, que no es otra cosa que la manera fraternal de construir lo público.

Comenzando con la noción de soberanía, ésta radica en el pueblo, y se ejerce de manera negativa y positiva, con poderes que responden a mandatos imperativos como establecía el iusrepublicanismo romano⁴⁴ o el poder fiduciario para el republicanismo de John Locke. La soberanía es indivisible, por tanto, los poderes también, se le otorgan funciones, pero no bajo el signo liberal de la división de poderes y sus pesos y contrapesos, sino bajo la lógica de la unidad de poder. La *potestas* se conforma en lo fundamental por funcionarios elegibles en su mayoría de manera directa, democráticamente (implica la selección entre opciones plurales y en condiciones de igualdad), para ejercicios temporales, con posibilidades limitadas de reelección, controlados por los electores mediante rendición de cuentas, revocabilidad, donde la transparencia del ejercicio público es consustancial, y más que órganos unipersonales se ponderan los de carácter colegiado. También se pueden utilizar mecanismos rotativos y de sorteo para la selección de autoridades potestativas, desde la noción del deber en la función pública.

El mandato imperativo implica la relación entre mandantes (pueblos y comunidades) y los mandatarios (funcionarios públicos). El mandatario debe ejercer la voluntad popular expresada mediante mecanismos de democracia directa (plebiscitarios, referéndums, consultas populares), que al ser controlado puede ser revocado si su ejercicio es fraudulento (no realiza o no lleva cabo bien las acciones demandadas por la voluntad popular de sus mandantes), aunque deben existir mecanismos de contención de decisiones mayoritarias arbitrarias referidas en lo fundamental a la obstaculización del ejercicio pleno de los derechos humanos ya descrito en un

⁴⁴ Para un estudio exhaustivo del iuspublicismo romano y sus incidencias en la articulación política cubana ver González Quevedo, Joanna, “El republicanismo democrático romano. Su impronta para el diseño estructural del modelo clásico de Derecho Público Romano”, en *Revista de Derechos Humanos y estudios sociales (REDHES)*, año IV, no.7, enero-junio de 2012, Universidad Autónoma de San Luis de Potosí, México y su tesis doctoral *La recepción de los principios del iusrepublicanismo romano en el diseño político-jurídico de la participación ciudadana en la República de Cuba*, 2015, Universidad de La Habana. También ver las obras de Ernesto Dihigo, Emilio Fernández Camus, Julio Fernández Bulté, Delio Carreras Cuevas, Julio Antonio Fernández Estrada, que han enfatizado el estudio de lo público en Roma, y su base real para el estudio del ámbito civil.

acápites anteriores, los cuales no pueden ser sometidos a la democracia plebiscitaria. Existen otros mecanismos de ejercicio negativo como pueden ser el veto a decisiones tomadas por la *potestas*, y el derecho de resistencia como freno preponderante a prácticas autoritarias.

La democracia participativa debe ser vinculante, pero su carácter deliberativo entre mandantes y entre éstos y los mandatarios, le otorga carácter sustancial a la construcción de lo público ciudadano. Por otro lado, en las sociedades actuales, con la existencia de megalópolis, ciudades, pueblos y comunidades (urbanos, semirurales y rurales) con problemáticas complejas en cada una de ellas y entre ellas a diferentes escalas y niveles (local, regional y global), los mecanismos de participación se mezclan con representativos, que deben ser siempre acotados en las formas antes descritas para el ejercicio potestativo.

Otro elemento es la ley como el instrumento fundamental para realizar la política estatal. Es justo el órgano parlamentario, mandatario y representante, esencial en el ejercicio del poder. Estos, elegidos directa y democráticamente, no deben permitir el ejercicio por decretos establecida por ejecutores gubernamentales. La ley es el mecanismo de garantía para la realización democrática de la política, donde están representados todos y todas, por tanto, si deja de cumplir su función social del bien común diverso, debe ser reformada (deliberadamente) mediante mecanismos ciudadanos. En este sentido, es de suma importancia el funcionamiento eficiente, continuo, exhaustivo del órgano legislativo, como poder supremo del poder estatal.

En materia de niveles, es necesario pensar las tensiones entre lo local, regional y nacional, teniendo en cuenta incluso la supranacionalidad como un elemento clave de incidencia en las sociedades actuales. Como ya se mencionó, el Estado sería la figura mediadora en este sentido, y el parlamento el órgano supremo de las decisiones políticas, ni el ejecutivo tendría el peso unipersonal de autoridad, ni el judicial tendría el peso del poder contramayoritario. En este sentido, se le daría un peso clave a la localidad (municipio), como el espacio fundamental del ejercicio ciudadano, de la política y la economía, siendo los niveles superiores, mediadores para el equilibrio y compensación entre las escalas territoriales.

Es harto conocido el desprecio y temor por los republicanistas oligarcas y liberales clásicos de las democracias plebiscitarias, denominadas “tiranías de las mayorías”, justo con alegatos de que ese sujeto pueblo-comunidad-grupo es incompetente intelectual, inestable, anárquico, propicia tumultos, excesos y desórdenes democráticos, ejercicios demagógicos mediante líderes subyugados a la irracionalidad de las multitudes, a las pasiones mundanas y

corruptibles porque justo esas mayorías deben venderse (su fuerza laboral) para sobrevivir pues su sustento no da márgenes de otras posibilidades. Y si, esto puede ocurrir claramente en las falsas repúblicas de Mariátegui, las de los negocios y no las que se puedan ir generando en aras del desarrollo del común diverso.

Se recuerda que la cultura política y jurídica se cultiva, mediante la participación y la deliberación, con la satisfacción de las necesidades básicas personales y grupales, que garanticen el interés y el tiempo necesario para el ejercicio político, mediante el reconocimiento de los derechos y la existencia sin trabas de mecanismos para su exigibilidad, así como su satisfacción, lo cual implica todo lo expuesto de la paridad libertad/economía y la apropiación de las mismas como un binomio real. La apatía, la inercia, la alienación por falta de clara conciencia y de pensamiento crítico que genera domesticación, la corrupción, en su mayoría, son generadas por el acaparamiento por unos pocos de los bienes económicos y del ejercicio político, sea del capital o la burocracia. Por un lado, hacen que la relación social laboral “esclavizante” consuma la temporalidad del ocio, descanso físico y mental, inhabilitan los medios de aprendizaje y diálogo; por otro, la relación social derivada del control estatal preponderante, del paternalismo, consume la expectativa de vida plena, genera un acontecer de sopor estático, de no movimiento de lo real, antidualéctico por excelencia. Todos los casos anulan la autonomía personal y colectiva y por tanto el autogobierno de la cosa pública. Ejercer la verdadera democracia implica educación, cultura, ejercicio constante, esfuerzo común, y también descanso del espacio colectivo para el desarrollo de la introspección y el reposo personal y familiar, sea cual fuere su expresión diversa.

Análisis crítico de la Constitución de la República de Cuba (2019)

Para realizar el análisis de la Constitución Cubana se mantendría la lógica argumentativa del acápite teórico, el cual sirve de soporte normativo en materia de principios y postulados, de lo que se considera debe integrar un modelo constitucional socialista, en tanto democrático, fraternal y republicano. He de destacar que se seguirá el análisis constitucional por la lógica de la propia constitución, por tanto, habrá temas políticos, económicos, de derechos humanos y de organización y estructuración del poder que se pueden entremezclar en el análisis. Además, se intentará hacer referencia a los debates que se dieron en el proceso de consulta y sus diferentes

posturas, aderezando con la práctica el análisis teórico dogmático e intentando descifrar realidades y perspectivas del nuevo orden constitucional de la isla.

En cuanto a los contenidos establecidos, como se afirmó inicialmente, es una Constitución actualizada en función de las transformaciones previas que se habían realizado al sistema social y económico cubano durante los últimos diez años aproximadamente, todas contenidas en disposiciones de menor jerarquía y que marcaron un accionar legal económico y social inconstitucional. También responde a una mejor inserción de la isla a nivel internacional en materia económica respecto al mercado global del capital, a pesar incluso, del bloqueo económico y comercial impuesto por el gobierno de EEUU a la isla. La adaptación al espacio internacional de consensos comunes se ha reflejado también en función de los derechos humanos, pues estos, amén de su soporte doctrinal que tiene sus devenires históricos, son producto de acuerdos de los Estados reflejados en las instancias universal y regional respectiva, pero además, de las luchas que los pueblos, comunidades y personas que han llevado a cabo por la defensa de sus derechos y la materialización de los mismos con el postulado de vivir una vida digna.

Habría que destacar que la norma suprema constitucional cubana se presenta como una ley de mínimos, pues tiene en su haber 229 artículos, alcanzando 111 remisiones a la legislación secundaria, de las cuales se considera que existen 60 mandatos claros en cuanto a la regulación a seguir, y 51 en riesgo de modificar los contenidos constitucionales⁴⁵. De ahí se deduce que no se tiene la seguridad de qué jerarquía tendrían tales disposiciones establecidas *a posteriori*. Al no existir reglada la reserva de ley, las remisiones pueden quedar en la iniciativa legislativa con rango de ley, pero también como decreto o resolución, lo que implica la vulneración del mandato soberano, subsumido por órganos designados y no electos, práctica común en el orden jurídico cubano desde 1976, siempre de manera creciente. Habría que aclarar que la propia Constitución señala en sus disposiciones transitorias las normas con rango de ley que considera deben ser emitidas derivado de este proceso constitucional, –Ley Electoral, Ley de Tribunales Populares, modificaciones a Leyes de procedimiento penal, Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, el Código de Familia-. Pero justo no comenta lo mismo en materia de la

⁴⁵ Ver toda la infografía acerca de datos comparativos entre la Constitución derogada (1976), el proyecto constitucional discutido y la norma constitucional aprobada (2019), preparada por la web independiente: <https://constitucion.eltoque.com/> (Consultado abril 2019)

regulación que se debe realizar para el nuevo juicio de garantías de protección de derechos humanos, previsto por primera vez después del triunfo del poder revolucionario.

La nueva constitución cubana está estructurada, como casi todas las constituciones modernas, en una parte dogmática construida como fundamentos políticos que abarca principios políticos fundamentales y de relaciones internacionales, fundamentos económicos, la ciudadanía y, por último, los derechos, deberes y garantías. Posteriormente, en su parte orgánica refiere toda la organización del estado cubano abordando los principios, estructuras y funciones de los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales, más la contraloría general como órgano funcional autónomo a nivel nacional. Finalmente, incluye la organización territorial, los órganos locales del poder popular (provinciales y municipales), para ir cerrando con temas varios como el sistema electoral, la defensa y seguridad nacional, así como el último título vinculado a la reforma constitucional.

De los fundamentos políticos

En cuanto al sistema político existen nuevos elementos de notorio avance y otros repetidos de la regulación previa. Se harán críticas de los que se consideran relevantes por su contenido y por la discusión manifestada en el proceso de consulta popular.

Se ha establecido un nuevo tipo de Estado, que la práctica y la doctrina de marcos progresistas tendrá que sustanciar en la práctica jurídica. Así se regula el Estado socialista de derecho y justicia social, con características democráticas, independiente y soberano, con la forma de gobierno de república unitaria e indivisible fundado en el trabajo, la dignidad, el humanismo y la ética de sus ciudadanos, para el disfrute de la libertad, equidad, igualdad, solidaridad, bienestar y la prosperidad individual y colectiva (art. 1). Es relevante que en esta nueva concepción se prevén fundamentos manifiestos de dignidad, libertad, igualdad, equidad y justicia social, que previamente no tenían la misma fuerza normativa como parte de la esencia del Estado. Estos principios están directamente relacionados al componente social de la entidad estatal cubana, pero también a los derechos humanos que se regulan por primera vez de manera explícita. Respecto a la Constitución de 1976, han eliminado a los trabajadores como el sujeto cardinal de conformación estatal (estado de trabajadores), desplazando al sujeto revolucionario para el cambio político sustancial, eliminando uno de los componentes socialistas fundamentales.

Asociado al argumento anterior, se manifiesta así que los principios regulados llevan de la mano un Estado que se constituye actor conciliador de intereses entre las clases sociales emergentes, en un marco de creciente desigualdad y que organizará la distribución de la riqueza equitativamente como garantía de su carácter socialista, lo cual reduce el horizonte utópico marxista de la eliminación de la explotación y con ella de la desigualdad, llevando junto a ella el sacrificio de la libertad.

Otro elemento novedoso es que se reconoce la supremacía constitucional, a respetar por todo órgano público, las personas, entidades y organizaciones (lo que implica todo tipo de organización empresarial u asociativa), incluso recoge la recepción de todos los tratados internacionales suscritos por el estado cubano como parte del orden interno, subordinado a la Constitución. En la consulta popular fue muy debatida como se establecía la jerarquía entre la norma constitucional y el mantenido principio rector del Partido Comunista de Cuba (PCC) como “fuerza política dirigente superior de la sociedad y el Estado” (art. 5). La discusión estuvo motivada porque el presidente de la comisión de asuntos jurídicos y constitucionales del órgano legislativo, diputado y miembro de la comisión redactora de la Constitución, José Luis Toledo Santander, comentó en la televisión pública, bajo una ignorancia supina, que la Constitución no puede trazar directrices al Partido, que nada estaba por encima de dicha organización política. En el transcurso de tan álgidas discusiones, sobre todo virtuales, Homero Acosta, que fungía como “coordinador” de la comisión redactora acotó que el Partido también debía respetar la Constitución y las leyes como toda entidad organizativa. La pifia del burócrata jurista avivó un debate fundamental para refrendar el carácter supremo del documento constitucional.

Respecto al papel del PCC también se puede señalar que el modelo constitucional revolucionario cubano de 1976, nunca había declarado incontestablemente que la organización política era única, aunque en la práctica así se manifestaba. Este carácter monopartidista exclusivo ha sido prescrito cerrando toda posibilidad alterna de organización plural para la política, afianzando una fuerza en el PCC sobre la sociedad y el estado diferente a la justificación tradicional que hasta ahora se argumentaba sobre la noción de partido único en Cuba: es la organización política, que, a sabiendas de la pluralidad social, tenía como objetivo representar voluntades políticas diversas dentro del ámbito público. Se cierra así una posibilidad de democratización y participación en la construcción de lo público, incluso, cuando fue objeto de

mucho debate en la consulta de manera asidua el carácter unipartidista para la política cubana, aunque sin cifras exactas en cuanto a planteamientos a favor o en contra.

Otro artículo ha sido motivo de mucha discusión, la cláusula de intangibilidad regulada en el art. 4 donde prevé la irrevocabilidad del socialismo. Dicha normativa se estableció desde el 2002, en una reforma plebiscitaria convocada en respuesta a la iniciativa legislativa popular denominada Proyecto Varela, que había sido presentada por grupos opositores al sistema dentro del marco establecido en la propia constitución vigente (1976). En otros análisis realizados sobre el tema se expresaba que más que una respuesta de convocatoria política con ropaje jurídico realizando un cambio constitucional habría que haber discutido y argumentado la aprobación o no de la iniciativa en el órgano parlamentario, como órgano supremo del poder estatal⁴⁶, lo cual no se hizo y la respuesta fue la movilización política con objetivos plebiscitarios. La cláusula pétrea se repite dentro del nuevo marco constitucional, reflejando una perspectiva idealista del derecho epistémicamente, donde prima el racionalismo abstracto, basado en el culto al lenguaje normativo del más formalista positivismo, arguyendo que la programación de principios de este tipo en la Constitución, salva *per se*, sustancial y materialmente, la existencia del sistema socialista. Entendiendo que las normas supremas tienen carácter utópico en cuanto a postulados a conseguir, desde el materialismo histórico-dialéctico proclamado por la propia teoría marxista, el ideal debe representar dinamismo, el movimiento de lo social, la materialidad de una realidad que se quiere construir pero que es cambiante como la sociedad misma, y que lleva en sí contradicción, tensión y devenir. Declarar irrevocable un sistema institucional, es como ponerle el freno de mano de Benjamín, pero en vez al capitalismo, a la verdadera construcción del socialismo, si de cumplimiento de la constitución se trata. Además, es una norma por sí misma inaplicable, pues justo con esta nueva regulación se han modificado muchos de los elementos básicos del sistema socialista previo, lo cual expresa que la cláusula es nominal, simbólica, pues no tiene capacidad por sí misma de cumplirse.

Por último, sobre los fundamentos políticos, señalar que se menciona en el art. 14 el reconocimiento del Estado a las organizaciones sociales y de masas (trabajadores, mujeres, campesinos, estudiantes, profesionales, barriales, etc.), estableciéndolas en todo el articulado

⁴⁶ Ver el análisis en el texto publicado: “El derecho en Cuba socialista. Reflexiones desde perspectivas crítico-dialécticas”, en Bernal Gómez, Beatriz (coord.), Cuba hoy: ¿perspectivas de cambios?, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, UNAM, México, en , <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2960/5.pdf> (consultado abril 2019).

constitucional como los agentes de diálogo y construcción del socialismo en relación con el estado, sería lo que se reconoce como sociedad civil⁴⁷. Las organizaciones sociales y de masas (fundadas en su mayoría al inicio del triunfo revolucionario), manifiestan en la actualidad un desgaste político, institucional, con funcionamiento nulo o fetichizado y/o cooptación estatal, teniendo una crisis de legitimidad ante la ciudadanía. El consenso hegemónico en una sociedad se produce por la articulación entre el proyecto político-estado-sociedad civil, a partir de un proceso cultural ideológico de tensiones, contradicciones y acuerdos según Gramsci. En este sentido, convertirlas en el único agente social legitimado por el Estado para la construcción del socialismo, entendiendo este como la socialización del poder, el ser y el saber, es decir, de lo público en todas las esferas sociales, económicas y políticas, es coartar una construcción plural, inclusiva y democrática de los agentes en el proyecto social en curso. Se niega así la diversidad de los múltiples actores sociales que se desenvuelven en la sociedad cubana hoy, no como potencia, sino como materialidad, que no son reconocidas y se expresan en colectivos de mujeres, comunidad LGTBIQ+, defensores del ambiente y los animales, asociaciones de carácter económico, profesionales, y de otras iniciativas ciudadanas que se han ido quedando fuera de la realidad organizativa establecida.

Habría que añadir a este tema que el propio art. 14 reconoce el desempeño de otras formas asociativas⁴⁸ pero no le otorga el papel de “edificar, consolidar y defender la sociedad socialista”. Es conocida la falta de interés del Estado cubano en el fomento de la institucionalidad de estas colectividades, siendo ellas la única forma de constituirse legalmente de manera diversa ante la construcción de lo público. El registro de inscripción asociativo está en la práctica congelado desde hace muchos años, por tanto, toda esta pluralidad organizativa social no tiene la oportunidad de reconocimiento legal que implicaría dar cauce a mayor institucionalidad y desarrollo para sus actividades. Sin parecer formalista, la importancia sobre la legalización de las asociaciones en Cuba y su carácter discrecional constituye hoy en la práctica la negación del cumplimiento del derecho a la libre asociación y con ello, la coartación del desenvolvimiento de múltiples diversidades que existen como actores en la construcción pública fraternal y

⁴⁷ Habría que destacar que el término sociedad civil no es mencionado en la constitución como un actor específico de construcción de lo público en ningún momento, cuando es una de las categorías fundamentales para el diálogo y la reconstrucción de lo político desde Antonio Gramsci, suponiendo que la isla sigue las tradiciones marxistas del siglo XIX y XX.

⁴⁸ En Cuba hoy existen cerca de dos mil asociaciones registradas oficialmente, 1200 fraternales, 400 deportivas y 200 culturales.

democrática. Debido a que su funcionamiento sin marcos de legalidad, generan suspicacias y estigmatizaciones estatales sobre la existencia de posibles disidencias, enemigos al sistema político establecido. Además, su homogeneización en la organización establecida disfuncional propicia exclusión y perpetúa en los grupos que se encuentran en desventaja social un freno para crear condiciones que actúen sobre la supresión de los estados de opresión en los cuales se encuentran. Hay que destacar que además la ley de asociaciones no regula ni la libertad de reunión, ni manifestación, ni procesos de garantías para las mismas, tan necesarias en una sociedad cada vez con mayor movimiento social diverso, que no acata de manera unánime los intereses de la burocracia estatal y de los grupos identificados con ella.

De los fundamentos económicos

El paradigma económico regulado en la nueva constitución es mixto, recoge principios previos concebidos desde la teoría marxista jurídica ortodoxa del siglo xx y algunas tendencias de liberalización económica con intervención estatal. El modelo se presenta con carácter pragmático, se aleja del sentido utópico de la economía socializada, con fines de satisfacción igualitarias y equitativas, marcados por la realización funcional “de lo posible” que puede quedar en mínimos, donde el Estado interviene intentando equilibrar entre las necesidades a satisfacer y la existencia de recursos para su solvencia. Se reconoce implícitamente la desigualdad y se propicia la inserción de relaciones laborales en el mercado capitalista como forma de dinamización de la economía. El Estado juega un papel regulador desde una visión economicista y arbitral política y jurídicamente ante la existencia de conflictos de intereses entre los que explotan y los que son explotados. Se constituye así una perspectiva estratégica de un socialismo clasista, donde la entidad estatal concilia intereses ciudadanos e intenta distribuir las riquezas con equidad y justicia social como principios.

Un síntoma claro de lo anterior es la eliminación en las reglas constitucionales del postulado marxista: “eliminación de la explotación del hombre por el hombre”, quedando solo mencionado en el preámbulo. Se recoge el principio prescribiendo que el pueblo cubano “no volverá jamás al capitalismo como régimen sustentado en la explotación del hombre por el hombre, y que solo en el socialismo y en el comunismo el ser humano alcanza su dignidad plena”. El enunciado del preámbulo funciona como principio formal, como un marco de hacia

dónde se quiere dirigir el sistema, pero los contenidos sustanciales del articulado constitucional caminan hacia un lugar diferente, un socialismo clasista o un capitalismo de estado, solo descifrable en la medida que avance la sociedad cubana a futuro.

Todo lo anterior se expresa en lo que se establece como sistema económico. Se prescribe “la economía socialista basada en la propiedad de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción como forma de propiedad principal”, con dirección planificada de la economía, reconociendo la existencia del mercado regulado y controlado en función de los intereses de la sociedad por el Estado (art. 18). De manera contradictoria disminuye el papel otorgado a la clase trabajadora para el funcionamiento económico empresarial, y se constriñen las formas de propiedad socializadas respecto a la privada. Además, existen algunos elementos relevantes no regulados que podrían ser contén de la desigualdad que ya existe en el país, no por dejadez intencional sino a sabiendas de la imposibilidad sistémica económica de poder regularlos realmente, estos serían la regulación sobre precios, monopolios empresariales privados o estatales, salarios mínimos y protección y uso de bienes comunes.

En relación a las clases trabajadoras se establece que estos participan en los procesos de planificación, regulación, gestión y control de la economía remitiendo a la ley sus mecanismos de realización. Lo que es un hecho es que la ley ya está aprobada y es el Código del Trabajo⁴⁹. La aprobación de esta ley estuvo precedida por una consulta pública a los trabajadores instada oficialmente que produjo en su momento mucho debate dentro de sectores críticos socialistas del país. El nuevo Código sigue pensando en el fondo las relaciones entre trabajadores y funcionarios estatales, obviando en muchos aspectos toda la nueva realidad respecto a la existencia de relaciones económicas privadas.

Esa relación de carácter vertical trabajador-funcionario, coarta la participación de los trabajadores en la toma de decisiones respecto al ámbito laboral, dotándola de carácter antidemocrático, sin real control en el ejercicio del proceso productivo ni como gestor directo de la propiedad de los medios fundamentales de producción que los sigue centralizando el Estado⁵⁰. A esto se suma que las organizaciones sindicales se encuentran subordinadas a la administración en la práctica, cuando podrían ejercer una suerte de poder negativo colectivo, como control y veto

⁴⁹ Ley núm. 116, aprobada el 20 de diciembre de 2013.

⁵⁰ El trabajador se rige por las políticas implementadas por el empleador en cuanto a contrataciones, nombramientos, reglas internas, evaluación de su actividad laboral, competencias, sistemas de pagos, procesos de planificación presupuestal que inciden efectivamente en la relación de producción socializada.

ante las decisiones del administrador estatal. Además no existen mecanismos jurídicos de protección para ejercer esta contención como son el derecho al paro, a la huelga, libertades sindicales, que disputen el poder en un contexto donde se está fortaleciendo inicialmente el mercado privado capitalista y sus relaciones de producción mediante la inversión extranjera, el mercado interno privado denominado cuentapropismo, el propio cooperativismo que es concebido como una forma de propiedad privada con apropiación común con tendencia a un funcionamiento fetichizado.

En los debates sobre la consulta popular, el sector sindical representado en el parlamento, intervino en varias ocasiones haciendo énfasis sobre los temas de la participación de los trabajadores en los poderes decisorios, con buenas intenciones, pero limitados en la perspectiva de que en un sistema socialista la clase trabajadora debía ser el centro del proceso económico productivo y no la entidad estatal. Aunque el estado cubano ha asumido un discurso no paternalista desde hace diez años debido a su esencia economicista, estas formas de funcionamiento están ancladas en la mentalidad atrofiada de una clase trabajadora que no defiende sus intereses desde hace decenas de años, pues se constituyó siempre como el grupo guiado estado céntricamente por la élite burocrática.

Las nuevas formas de propiedad reguladas constitucionalmente reflejan la realidad económica del país, sobre todo la apertura a el mercado privado capitalista y la protección de la propiedad privada. Habría que señalar además, que respecto a las regulaciones previas se perdieron protecciones socializadoras importantes en función de la propiedad socialista de los medios de producción y las formas cooperativas. Profundizar la socialización de la producción y la riqueza no es la característica fundamental que se percibe en las nuevas normativas constitucionales, aunque mantengan algunos elementos socialistas en el discurso.

Primero, la propiedad socialista se declara de todo el pueblo, pero a la vez, se afirma que el Estado actúa en representación y beneficio de aquel como ‘propietario’ (art. 2^a). Es evidente la contradicción normativa, donde se otorga y quita la titularidad de los bienes, incluso en un mismo artículo. La redacción del artículo además de reflejar falta de técnica jurídica es la asunción consciente de que el pueblo es un sujeto abstracto que no ejerce la propiedad materialmente, por tanto, no es necesaria ni su titularidad formal. El despojo que implica esta antinomia jurídica en el precepto constitucional es de lo más grave establecido en la Constitución cubana actual.

Sobre los bienes protegidos como propiedad socialista denominados medios fundamentales de producción (tierra, recursos naturales, bienes comunes, vías de comunicación) se declaran inalienables, imprescriptibles e inembargables, y se limita su disponibilidad en cuanto a la transmisión de la propiedad, pero no su uso y disfrute oneroso o gratuito público o privado. La disposición de dichos bienes se otorga previa autorización del Consejo de Estado (órgano suplente de la ANPP, el poder parlamentario) y en función de los intereses del desarrollo económico y social del país. Otros bienes como la infraestructura industrial y los de interés general económico y social si pueden ser transmitidos en propiedad, con previa autorización del Consejo de Ministros (gobierno, órgano designado) y según los fines vinculados a intereses económicos y sociales del país.

Estas normas constitucionalizan aspectos que se inferían de las leyes de inversión extranjeras establecidas previamente⁵¹, que regulaban la disposición de bienes que no estaba permitida en la norma constitucional previa. Ya subsanada la inconstitucionalidad, si bien se limita el traspaso del derecho de propiedad en algunos bienes que pueden llegar a ser comunes pues la redacción queda muy general, la apertura al uso y disfrute de los mismos al sector privado abre una brecha que implica su movimiento económico en las reglas del mercado de oferta y demanda. Acá existen varios riesgos: primero que propicien fundamentalmente desarrollo económico sólo para los poseedores (del uso y disfrute de los bienes concesionados o transmitidos) mediante su carácter explotador, que provoque contaminación ambiental en grados sumos, por poner dos ejemplos de comportamientos asiduos del funcionamiento de los actores en la economía del capital pues su actuación es intrínsecamente despojador, acumulativo, exclusivo y excluyente. Se trata la medida como un mal necesario ante la realidad económica del país, la única contención posible que no está establecida es que dicha constitucionalización vaya amarrada del control desde adentro de la propia empresa capitalista expandiendo los derechos laborales frente a los derechos de la acumulación del capital. Esto funcionaría para todo tipo de propiedad reconocida en la Constitución sea mixta, privada o estatal.

Por otro lado, se regula la propiedad personal que se ejerce sobre los bienes que no constituyen medios de producción y contribuyen a la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales del titular, cambiando su sentido anterior, que acentuaba que no podían ser producto

⁵¹ Ley de la Inversión Extranjera vigente es la núm. 118 de 2014. Esta no es la primera ley de inversión extranjera establecida en Cuba, primero estuvo la Ley núm. 77 de 1995.

de la apropiación del trabajo ajeno, lo cual constituía su característica esencial. Hoy en la isla es posible la contratación laboral privada, que te apropias del trabajo ajeno, que no tengan que ser técnicamente procesos productivos mediante medios de producción, y que de ellos obtengas bienes de propiedad personal. Por ejemplo, el sector privado en la isla que mayor desarrollo se ha permitido ha sido en las entidades de prestación de servicios alimenticios, donde puedes tener contratación laboral, obtienes ganancias, te apropias del trabajo ajeno, pero realmente, un restaurante o una cafetería no es técnicamente un medio de producción, aunque podría concebirse en sentido amplio como parte de los mismos por el tipo de relación laboral establecida, donde se extrae plusvalor mediante relación trabajo-salario. La redacción de mínimos y poco elaborada de esta forma de propiedad demuestra en el fondo el poco debate sobre temas marxistas relacionados al funcionamiento del incipiente mercado capitalista en la sociedad cubana. La burocracia estatal, ha dejado de lado este tipo de reflexiones sobre la base de la necesidad económica imperante, lo cual no implica que no se pueda pensar en función de una regulación exhaustiva, clara y educativa, pues al final, las medidas económicas ya estaban tomadas antes de ser reguladas constitucionalmente.

No obstante, la población cubana, que vive a diario como la desigualdad avanza a paso lento, pero sin descanso, generó discusiones sobre la concentración de la propiedad y la riqueza. Los diputados (parlamentarios) le dedicaron tiempo a la reflexión mostrando sensibilidad ante una cuestión que afecta a todos y todas los que laboran en el sector público y el sector poblacional en situación de jubilación o retiro, el cual en conjunto es mayoritario en la isla. La regulación constitucional acordó prohibir la concentración de la propiedad en las personas físicas y jurídicas no estatales en términos que el Estado regulará *a posteriori* (art. 30). Los argumentos vertidos es que la riqueza no tiene fórmulas de medición legal que provoquen objetivamente acuerdos previos limitativos una vez obtenida, a diferencia de las propiedades, las cuales son medibles y es posible su limitación. Es interesante que no se cuestiona la monopolización de la propiedad en el sector estatal, más aún cuando se supone que la propiedad socialista es de todo el pueblo, cuestión que además de preverse de manera abstracta, fue invalidada en el propio artículo ya analizado anteriormente. El monopolio estatal también debería ser proscrito, incluso aunque se use para la redistribución de la riqueza, porque el Estado debe ser un mediador institucional, no el controlador excesivo de todo el proceso de producción-distribución para la sociedad.

De los derechos humanos y sus garantías

La nueva regulación constitucional reconoce los DDHH y establece grandes avances en esta materia, en comparación con las concepciones antes previstas por la institucionalidad del socialismo real. Estos preceptos evidencian la superación de la dicotomía de la guerra fría, donde los derechos humanos se asociaban al capitalismo bajo el manto único de la libertad, siendo la igualdad el fundamento de los derechos, deberes y garantías para el socialismo, aunque se señalarán algunos componentes relevantes perdidos bajo este proceso de universalización conceptual.

Las normas recogen las nociones de DDHH más consensuadas hoy a nivel internacional estableciendo los principios de universalidad, indivisibilidad, indisponibilidad, interdependencia, progresividad, con fundamento en la dignidad, y transversalidad en los principios de igualdad y no discriminación relacionado a todos los derechos. Hay que destacar que el principio de no discriminación se prevé como cláusula abierta, lo cual implica mayores rangos de protección (art. 42), más aún cuando constituye un delito penal y el fenómeno de la desigualdad está abriendo brechas discriminatorias en la sociedad cubana actual donde se detectan crecientes fenómenos de discriminación directa. Por otro lado, el principio de igualdad se prevé de manera básica, formal y sustancial, pero se hace preponderante la igualdad de oportunidades. Esto último reafirma todo lo analizado en el acápite de fundamentos económicos, donde la constitución establece un paradigma que se refleja también en los DDHH, en el cual se pierde el componente utópico de realización plena para la satisfacción de las necesidades de las personas y grupos, establecido por el paradigma institucional del socialismo real. Se prevé así el cumplimiento de los DDHH en función de las condiciones de posibilidad, en sentido aspiracional, pero no concreto, de una materialidad contenida por la escasez, pero también por las reglas del mercado.

Siguiendo este argumento, esto se expresó incluso en contenidos de los derechos sociales relacionados a la salud y educación, paradigmáticos no como programas sino por la plena realización y de calidad que han tenido en Cuba desde el triunfo revolucionario hasta la actualidad. En el proyecto se propuso acotar estos dos derechos, es decir, garantizar la educación en todos los niveles hasta el pregrado y en salud todos los servicios, excepto algunos que regularían leyes complementarias, explicando que se referían a la posibilidad de que no fueran gratuitos algunos servicios de cirugía estética por interés personal, no por accidente, rasgo físico

de nacimiento, etc. En la consulta fue una temática muy discutida y en este caso, las decisiones fueron más o menos acotadas a los intereses generales. En materia de salud se establece que la ley prevé de qué manera se prestan los servicios de salud, aunque como principio prevén el acceso, la gratuidad y la calidad de los servicios de atención, protección y recuperación es un derecho de todas las personas y responsabilidad estatal (art. 72). Respecto a la educación, aunque también establece la gratuidad universal del servicio educativo desde la infancia hasta el posgrado, acota que excepcionalmente estos últimos pueden ser remunerados (art. 73). Otro precepto que establece limitados los derechos sociales es el art. 76 sobre el derecho humano al agua y al saneamiento, que expone que será retribuido, incluso con mejor redacción final, porque el proyecto preveía que se satisfacía de acuerdo al proceso de desarrollo económico de la isla. Es realmente preocupante, que en función de la regulación de contenidos mínimos no hayan tenido la certeza de prever con mejor técnica jurídica este precepto, pues la retribución es del servicio, nunca del derecho humano, que no es un derecho patrimonial. El problema, más allá de los contenidos mínimos y la escasez de palabras, es la intencionalidad de que estos bienes comunes tengan la posibilidad de estar a disposición del mercado, cuando realmente constituyen parte de los bienes protegidos en derechos humanos e imprescindibles para la satisfacción de las necesidades básicas de la población, además de constituir el mejor logro de un sistema socialista de casi sesenta años.

Otra expresión de contracción de los derechos relacionados al ámbito igualitario fue la eliminación de detalles del uso del espacio público relacionados al transporte, las playas y balnearios, restaurantes y hoteles, etc. Estos preceptos establecidos en el capítulo de Igualdad de la Constitución de 1976, se subsumen de manera muy general en el nuevo capitulo (art. 42). Se evidencian las tensiones que está provocando el mercado sobre estos bienes, si bien son de uso público, en estos momentos pueden presentar en la práctica algunas restricciones administrativas localizadas en servicios donde participa el sector privado de inversión extranjera, específicamente en turismo.

En materia de contenidos se prevén los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de manera específica se protegen los grupos vulnerables (niños, niñas, adultos mayores, discapacitados) y se regularon grandes avances en materia de género. Los derechos carecen de reconocimiento colectivo en función de la titularidad, bienes e interés en su exigibilidad, asumiendo la teoría individualista como paradigma de realización y reclamación

para los mismos, aspecto que despotencializa la posibilidad asociativa expresada como DDHH, o la dimensión colectiva de su ejercicio y protección.

Las regulaciones en materia de género constituyeron en algún sentido la manzana de la discordia del proceso de consulta constitucional por el intento de establecer el matrimonio igualitario, y aunque este no se logró explícitamente, quedaron recogidos constitucionalmente postulados muy relevantes en este sentido. Primero se prevé la discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual e identidad de género (art. 42), la igualdad de derechos y deberes para hombres y mujeres, la protección de los derechos sexuales y reproductivos, aunque no se especifica que el aborto es legal, amén de es una política pública practicada en la isla desde los inicios del siglo xx, no legalizada ni constitucionalizada. Hubiera sido una oportunidad muy relevante para dejar en la norma suprema la autorización de la práctica en específico, teniendo en cuenta la fuerza que los fundamentalismos religiosos han adquirido en la isla actualmente. Se protege a las mujeres en función de la violencia de género y cualesquiera de sus manifestaciones y espacios, previendo que deben crearse mecanismos institucionales y legales para que se materialice esta protección (art. 43). En este sentido, también se perdió la oportunidad de especificar la prohibición de feminicidios. En la isla, si bien no tiene las cifras existentes en otros países de América Latina y el mundo, se acaba de reconocer por el estado cubano mediante el Informe Nacional sobre la implementación de la agenda 2030 que se cometieron 0.99 feminicidios por cada 100 mil mujeres durante el año 2016, cifra que se tiene la presunción ha ido en crecimiento. La violencia existe, sea en menor o mayor cuantía, ninguna regulación sobra a la hora de obligar a implementar mecanismos que la disminuyan.

Finalmente, después de largos debates y discusiones en el proceso de consulta, en los espacios oficiales y no oficiales, fueran físicos o mediáticos, virtuales o no, el matrimonio igualitario no quedó regulado finalmente como se había propuesto en el art. 68 como la unión de dos personas sin especificar de qué sexo, género, etc. Se modificaron los términos regulativos en todos los ámbitos quedando una regulación inclusiva y plural donde se reconocen el derecho de todos y todas a fundar una familia en cualquiera de las maneras que esta fuera su organización garantizando sus vínculos de hecho y de derecho (art. 81). Además, explícitamente regula el matrimonio como una de las formas de organización de las familias de *facto* y de *iure*, donde existe consentimiento, igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges sin especificar qué forma podría tener dicha institución social y jurídica (art. 82). El problema es que

el matrimonio es remitido a ser regulado por leyes complementarias, y en la disposición transitoria décimo primera se prevé que el Código de Familia se llevará a consulta popular y referéndum en función de regular el matrimonio.

Fue una de las temáticas más debatidas durante el proceso de consulta, demostró la pluralidad, fragmentación y polarización que se puede dar en la sociedad cubana actual. Develó la existencia de fuerzas muy conservadoras políticas con ropajes religiosas encarnados en las iglesias evangélicas que realizaron campañas sin coto dentro de sus ámbitos, pero abarcando algunos espacios públicos alrededor de sus recintos o en el mundo virtual. El enfrentamiento entre las dos concepciones demostró que los sectores conservadores están muy organizados ideológicamente y potentes económicamente, al contrario de lo fragmentada y desorganizada que se expresó la sociedad civil cubana de la comunidad LGTBIQ+, o que apoyaba el reconocimiento de estos derechos humanos.

El estado cubano no puso contén a tales manifestaciones del sector religioso, aunque reconoce su carácter laico y propició la exposición de las diferentes posiciones en la *mass media* pública oficial. Asumió el rol de que se expresara la pluralidad, y sus principales dirigentes se manifestaron siempre a favor del matrimonio igualitario, aunque de manera cauta. Al final del proceso, si bien la regulación es amplia y plural, la comunidad LGTBIQ+ en su mayoría, consideró que la entidad estatal claudicó ante la eliminación de la regulación explícita y rechazó sobre todo el considerando que prevé plebiscitar los derechos humanos, cuestión que viola los mismos por ser la esfera de lo indecidible.

Para ir cerrando este acápite habría que decir que en materia de garantías se ha logrado un capítulo sobre las mismas, donde se establecieron las penales, antes también reguladas, pero también y por primera vez se constitucionaliza el habeas corpus (art. 96) (establecido en la legislación penal pero que apenas es utilizado), un tipo de habeas data específicamente como protección de datos personales (art. 97), y el derecho a reclamar judicialmente por la restitución de sus derechos ante una vulneración, sea de entidades públicas o privadas, con la debida obtención de reparación e indemnización (art. 99). El establecimiento del proceso de garantías es un gran avance en materia de DDHH, pero tiene límites, primero, no se previó en las disposiciones transitorias que tuviera carácter de ley sino de modificación legal, además se establece que dichos cambios establecerán qué derechos se amparan por esta garantía,

estableciendo de una vez límites a los tipos de derechos que puedan ser protegidos, cuando debían preverse para todos los DDHH desde el primer instante.

De la nueva organización estatal

Por problemas de espacio no se puede comentar todo lo que ha cambiado en materia de organización política estatal cubana, la cual ha sido reestructurada en gran medida. Se podría comentar críticamente de manera general que se han perdido espacios de colegiabilidad, por la creación de órganos unipersonales a nivel superior del estado como el presidente de la república y el primer ministro, el primero elegido de manera indirecta y el segundo designado a propuesta del primero, ambas acciones se realizan por el poder legislativo. También en el poder judicial se crearon espacios unipersonales de jueces a nivel de base, donde aún se desconoce su funcionamiento porque debe ser regulado mediante ley ordinaria posterior.

El órgano supremo del poder estatal, el parlamento, se mantiene en mínimos respecto a dinámicas de participación y deliberación para el ejercicio de la soberanía porque no se regularon mayor cantidad de sesiones, espacios desde su articulación procedimental que implica ser el máximo poder soberano de la república. Se mantiene una relación mixta entre mandato imperativo y representativo, la cual hace que prepondere la segunda fórmula como delegación de la soberanía. Se mantienen elecciones indirectas de las estructuras directivas de las asambleas municipales del poder popular, el ahora gobernador provincial y la asamblea nacional del poder popular, perdiéndose la estructura provincial de carácter democrático.

Se conservan todos los procesos de control del poder estatal mediante rendición de cuentas y revocación de mandatos, aunque se prefiere una activación real de estos mecanismos y no funcionamientos formales. Se mantiene el control previo de constitucionalidad en el órgano parlamentario, cuando se ha expresado el deseo de la existencia de un órgano independiente, tipo tribunal, o que el parlamento establezca un procedimiento claro, específico, con todos sus elementos para que realmente sea una función que se realice con la seriedad que conlleva, cosa que hasta ahora no ha sucedido desde el establecimiento de esta función parlamentaria desde 1976 hasta la actualidad.

Lo más relevante ha sido que se le otorgó la autonomía al municipio como elemento fundamental de cambio democrático del orden estatal. Esta debe ser regulada por leyes

secundarias, en espera de las formas democráticas en las cuales se puedan desenvolver las mismas.

Conclusiones y retos para consolidar y ejercer el autogobierno

Existe en la constitución mucha terminología socialista no acompañada de contenidos sustanciales socializantes en materia de propiedad, de democratización y control por los trabajadores de las relaciones laborales, proyectando referencias dogmáticas, en tanto antidialécticas y ahistóricas para el funcionamiento de lo político económico.

Se constata falta de interés por darle cauce institucional, regulado y libre a una fraternidad inclusiva, plural y así potenciar a los actores desaventajados para que ocupen en la sociedad un espacio activo para la eliminación de procesos de opresión. En estos puntos habría que excluir algunos ámbitos en materia de género donde el avance es promisorio.

El carácter republicano y democrático de la institucionalidad cubana ha sido modificado donde se prevén avances en el ámbito local municipal y retrocesos a nivel central, continuando el espíritu y las prácticas estado céntricas en la concepción institucional, y no como interventor mediador institucional, no se pretende la exclusión del estado pero tampoco su estado omnipresente.

La constitución en general tiene un marco regulatorio de contenidos mínimos que implica un proceso de regulación posterior amplia mediante leyes y modificaciones legales. Esto puede tener el hándicap de que las decisiones no sean tomadas mediante los procedimientos más democráticos establecidos y que comprendan ámbitos de discrecionalidad burocrática.

La ciudadanía cubana tiene como reto exigir, participar, deliberar, controlar la aplicación de la constitución, mediante las regulaciones faltantes, pero también frente a los cauces institucionales ya establecidos. En este sentido, debe fortalecerse una cultura jurídica política democrática sobre las temáticas, sobre todo en materia de DDHH, para que este sea el espíritu de cada regulación prevista.

Bibliografía

BETANCOURT, Rafael (comp.). **Construyendo socialismo desde abajo**: la contribución de la economía popular y solidaria. La Habana: Editorial Caminos, 2017.

BURGOS MATAMOROS, Mylai. El proceso de reforma constitucional en Cuba. **Cuba Posible**. 30/07/2018. Disponível em: <<https://cubaposible.com/proceso-reforma-la-constitucion-cuba/>>. Acesso em 25 abr. 2019.

BURGOS MATAMOROS, Mylai ¿Hacia dónde va el modelo socialista cubano hoy?. In: CARRILLO NIETO, Juan José; ESCÁRZAGA, Fabíola; GRISELDA GÜNTHER, María (Coords.). **Los gobiernos progresistas latinoamericanos: contradicciones, avances y retrocesos**. México D.F.: Ítaca / UAM-Xochimilco, 2017, p. 233-279. Disponível em: <<http://mylaiburgos.org/wp-content/uploads/2017/03/Hacia-do%CC%81nde-va-el-modelo-socialista-cubano-2006-2016-reducido.pdf>>.

BURGOS MATAMOROS, Mylai. El derecho en Cuba socialista. Reflexiones desde perspectivas crítico-dialécticas. In: BERNAL GÓMEZ, Beatriz (coord.). **Cuba hoy: ¿perspectivas de cambios?** México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011. Disponível em: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2960/1.pdf>>.

BURGOS MATAMOROS, Mylai. **Herramientas teóricas para la investigación de los derechos económicos, sociales y culturales**. México: Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos del Servicio Profesional en Derechos Humanos de la CDHDF, 2012.

CARRILLO NIETO, Juan José; ESCÁRZAGA, Fabíola; GRISELDA GÜNTHER, María (Coords.). **Los gobiernos progresistas latinoamericanos: contradicciones, avances y retrocesos**. México D.F.: Ítaca / UAM-Xochimilco, 2017.

COURTIS, Christian; ABRAMOVICH, Víctor. **Los derechos sociales como derechos exigibles**. MADRID: Trotta, 2002.

CRUZ PARCERO, Juan Antonio. Sobre el concepto de derechos colectivos. In: Idem. **El lenguaje de los derechos**. Madrid: Trotta, 2007.

DACAL DÍAZ, Ariel. La nueva Constitución Cubana. **NODAL - Noticias de America Latina y el Caribe**, 28/07/2019. Disponível em: <<https://www.nodal.am/2019/06/la-nueva-constitucion-cubana-por-ariel-dacal-diaz/>>. Acesso em 25 abr. 2019.

DACAL DÍAZ, Ariel. Cuba, diez años de reformas. **Cuba Posible**, 11/12/2017. Disponible em: <<https://cubapossible.com/cuba-diez-anos-reformas/>>. Acceso em 25 abr. 2019.

DOMÉNECH, Antoni. **El eclipse de la fraternidad**. Una revisión republicana de la tradición socialista. Barcelona: Crítica, 2004.

DOMÉNECH, Antoni. **La democracia fraternal republicana y el socialismo de gorro frigio**. La Habana: Ciencias Sociales, 2017.

FANON, Frantz. **Los condenados de la tierra**. México: FCE, 1983.

FERNÁNDEZ ESTRADA, Julio Antonio. **De Roma a América Latina**. El tribuno del pueblo frente a la crisis de la República. Aguascalientes, SLP, México: CENEJUS, 2014.

FERNÁNDEZ ESTRADA, Julio Antonio *et alli*. La Cuba que viene: las claves para comprender la reforma constitucional. **El Toque**. La Habana, 2019. Disponible em: <<https://constitucion.eltoque.com/>>. Acceso em 25 abr. 2019.

FERRAJOLI, Luigi. **Los derechos y sus garantías**. La ley del más débil. 3 ed. Madrid: Trotta, 2002.

FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y razón**. Teoría del garantismo penal. Madrid: Trotta, 1995.

FIGUEREDO REINALDO, Oscar; DOIMEADIOS GUERRERO, Dianet. Preside Raúl Castro Ruz Comisión de la ANPP para Reforma Constitucional. **Cuba Debate** - contra el terrorismo midiático. 02/06/2018. Disponible em: <<http://www.cubadebate.cu/noticias/2018/06/02/preside-raul-castro-ruz-comision-de-la-anpp-para-reforma-constitucional/#.XNMJv-v0nMI>>. Acceso em 25 abr. 2019.

GALFISA. **Desafíos del cooperativismo en Cuba**. La Habana: Editorial Filosofí@.cu, 2017.

GALLARDO, Helio. **Teoría crítica**: matriz y posibilidad de derechos humanos. San Luís de Postosí, México: UASLP, 2008

GARGARELLA, Roberto. **Los fundamentos legales de la desigualdad**. El constitucionalismo en América (1776-1860). Madrid: Siglo XXI Eds., 2005.

GIDI, Antonio; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. **Procesos colectivos**. La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada. 2a. ed. México: Porrúa, 2004.

GONZÁLEZ QUEVEDO, Joanna. El republicanismo democrático romano. Su impronta para el diseño estructural del modelo clásico de Derecho Público Romano. **REDHES - Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales**, año 4, n. 7, enero/julio, p. 65-92, 2012. Disponível em: <<http://www.derecho.uaslp.mx/Documents/Revista%20REDHES/N%C3%BAmero%207/Redhes7-03.pdf#search=joanna%20republicanismo>>. Acesso em 25 abr. 2019.

GRANMA. **Carta Magna con intencionalidad transformadora y sensibilidad política**. 23/07/2018. Disponível em: <<http://www.granma.cu/cuba/2018-07-23/carta-magna-con-intencionalidad-transformadora-y-sensibilidad-politica-23-07-2018-00-07-01>>.

GRANMA. **Intervención de Homero Acosta en la Asamblea Nacional, sobre los principales cambios de la Constitución a partir de la consulta popular**. 22/12/2018. Disponível em: <<http://www.granma.cu/cuba/2018-12-22/un-texto-enriquecido-con-el-aporte-del-pueblo-22-12-2018-01-12-24>>. Acesso em 25 abr. 2019.

GRANMA. **Cuba dijo Sí a la nueva Constitución**. 25/02/2019. Disponível em: <<http://www.granma.cu/reforma-constitucional/2019-02-25/cuba-dijo-si-por-la-nueva-constitucion-25-02-2019-16-02-47>>. Acesso em 25 abr. 2019.

GUANCHE, Julio César. ¿Deliberar es participar? A propósito de la consulta constitucional. **La Cosa** - democracia, socialismo, república. Disponível em: <<https://jcguanche.wordpress.com/2019/02/22/deliberar-es-participar-a-proposito-de-la-consulta-constitucional/#more-2581>>. Acesso em 25 abr. 2019.

GUANCHE, Julio César. **La verdad no se ensaya**. Cuba el socialismo y la democracia. La Habana: Editorial Caminos, 2012.

HERRERA FLORES, Joaquín. **Los derechos humanos como productos culturales**. Crítica del humanismo abstracto. Madrid: Libros de la Catarata, 2005.

HERRERA FLORES, Joaquín. **La reinención de los derechos humanos**. Sevilla: Ed. Atrapasueños, 2008.

LÓPEZ CALERA, Nicolás. El concepto de derechos colectivos. **Isotimia - Revista Internacional de Teoría Política y Jurídica**, n. 1, p. 27-56, 2009.

LÓPEZ CALERA, Nicolás. **¿Hay derechos colectivos?** Individualidad y socialidad en la teoría de los derechos. Ariel, Madrid, 2000.

MARX, Carlos. **Crítica al Programa de Gotha**. Moscú: Editorial Progreso, 1980.

NACIONES UNIDAS. **La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos**. Guía para la interpretación. New York / Genève: ONU-DH, 2012. Disponível em: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR.PUB.12.2_sp.pdf>. Acesso em 25 abr. 2019.

NACIONES UNIDAS. **Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas**. New York / Genève: ONU-DH, s/d. Disponível em: <<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Business/Pages/WGHRandtransnationalcorporationsandotherbusiness.aspx>>. Acesso em 25 abr. 2019.

PIÑERO HARNECKERT, Camila. **Repensando el socialismo cubano**. Propuestas para una economía democrática y cooperativa. La Habana: Ruth Casa Editorial, ICIC Juan Marinello, 2013.

PISARELLO, Gerardo. **Un largo termidor**. La ofensiva del constitucionalismo antidemocrático Madrid: Trotta, 2011.

PISARELLO, Gerardo. **Los derechos sociales y sus garantías**. Elementos para una reconstrucción. Madrid: Trotta, 2007.

RECIO, Milena. Otro ámbito constituyente: la web. **CubaNews**. 14/08/2018. Disponível em: <<https://oncubanews.com/cuba/ambito-constituyente-la-web/>>. Acesso em 25 abr. 2019.

ROBESPIERRE, Maximilien. **Por la felicidad y la libertad**. Discursos. Editado por Yannick Bosc, Florence Gauthier y Sophie Wahnich. Barcelona: El Viejo Topo, s/d.

ROSILLO, Alejandro. **Fundamentación de los derechos humanos desde América Latina**. San Luís de Potosí, México: UASLP, 2013.

ROUSSEAU, Jean-Jacques. **Discursos sobre la Economía Política**. Madrid: Ediciones Maia, 2010.

SALAMANCA, Antonio. **Fundamento de los Derechos Humanos**. Madrid: Nueva Utopía, 2003.

SÁNCHEZ RUBIO, David. **Encantos y desencantos de los derechos humanos**. Barcelona: Icaria Editorial, 2011.

SOUZA, Carlos Frederico Marés de. Autodeterminação dos povos e jusdiversidade. In: ALMEIDA, Ileana; ARROBO, Nidia (coord.). **En defensa del pluralismo y la igualdad: los derechos de los pueblos indios y el Estado**. Quito: Biblioteca Abya Yala, 1998.

THOMPSON, Edward Palmer. **La economía moral de la multitud y otros ensayos**. Selección e Introducción de Carlos Aguirre Rojas. Bogotá: Ediciones Desde Abajo, 2014.